



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>IMPUGNACION ACTAS DE ASAMBLEA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS CORREA CARRILLO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54001-3153-007-2021-00092-00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APLAZA AUDIENCIA</b>

Se encuentra al Despacho el presente proceso, luego de recibirse memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandada, en el cual da a conocer la incapacidad medica que le fue expedida el día de ayer y por el termino de 4 días. Situación que impide la asistencia a la audiencia programada para el día de hoy y que hace necesario dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del articulo 372 del CGP. Esto es, aceptar la justificación y fijar nueva fecha para la audiencia, aclarando que la agenda del Despacho de los próximos meses se encuentra ocupada con otros asuntos programados para audiencia previamente, y que los asuntos constitucionales impiden señalar más fechas para audiencia en lo que resta del año.

Aclárese que el Despacho no encuentra prudente exigir al apoderado la sustitución del mandato que le fue conferido, por cuanto el hecho que motiva su inasistencia ocurrió el día de ayer.

De otra parte, ante la comunicación efectuada por el apoderado judicial de la parte activa, será necesario requerir al mismo para que de corresponder su voluntad a la renuncia del poder que le fue conferido por la señora Mayra Surley Lazo Fuentes y Vicente Peñuela Delgado, proceda a solicitar la misma con el acompañamiento de la comunicación previa a sus poderdantes, en atención a la exigencia establecida en el inciso 4 del articulo 76 del CGP. Resaltando que el hecho de existir comunicaciones de parte de la señora Mayra Surley y el señor Vicente Peñuela relativas a no considerar que el doctor José Alirio Uribe este fungiendo como su abogado, no le exime del deber de comunicar el acto de renuncia. Pues es precisamente la falta de claridad en el uso de las figuras de revocatoria de poder y renuncia lo que ha impedido determinar la finalización del mandato judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cucuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER COMO JUSTIFICADA** la solicitud de inasistencia expuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR** la práctica de la audiencia de la que trata el articulo 372 para el día **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9:00AM.**

**TERCERO: REQUERIR** al doctor José Alirio Uribe, apoderado de la parte demandante, para que de corresponder su voluntad a la renuncia del poder que le

fue conferido por la señora Mayra Surley Lazo Fuentes y Vicente Peñuela Delgado, proceda a solicitar la misma con el acompañamiento de la comunicación previa a sus poderdantes, en atención a la exigencia establecida en el inciso 4 del artículo 76 del CGP. So pena de no dar validez a ésta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FIRMA ELECTRÓNICA  
ANA MARIA JAIMES PALACIOS  
JUEZ**

CT/AMJP

Firmado Por:

Ana Maria Jaimes Palacios

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 007 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6006d40c3de3f8a24f09ab00af1c6fe6bc0f6d8cf5abb1c3aa4b4527b725781**

Documento generado en 08/09/2022 09:38:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**